REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CIELO CELINDA CABRALES PORTILLO, ROXANA MARTINEZ AVILEZ, LILIANA MARTINEZ BORJA Y EDITH MARIA HERNANDEZ IBAÑEZ CONTRA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES– TEMPOSERVICIOS S.A.S. Y SOLIDARIAMENTE LA E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. – RAD. N°230013105002-2020-00146-00

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. MONTERIA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Ha de anotarse inicialmente que para la correcta aplicación del sistema procesal oral laboral se hace necesario que los hechos de la demanda estén clasificados e individualizados de tal forma que impriman claridad al debate, faciliten la respuesta a cada hecho al momento de contestar la demanda, permitan fijar el litigio de forma adecuada y desplegar la actividad probatoria de manera concreta por parte del despacho judicial.

Así mismo, los hechos narrados deben ser considerados como un verdadero fundamento de las pretensiones.

De igual forma, las pretensiones deben expresar con claridad y precisión lo que se pretende, las varias pretensiones deben ser formuladas de forma separada, evitando fusionarlas con situaciones fácticas, argumentos personales y fundamentos de derecho y propender para que no resulten excluyentes entre sí.

El artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, así:

> *1. La designación del juez a quien se dirige.*
> *2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
> *3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
> *4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
> *5. La indicación de la clase de proceso.*
> *6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
> *7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
> *8. Los fundamentos y razones de derecho.*
> *9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
> *10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
> *Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.*

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001-, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece.

En este caso en concreto y luego de un cuidadoso examen del escrito demandador, se observa con absoluta claridad que el mismo no cumple con los requisitos formales para su admisión, toda vez que no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 25.

Así bien, se pudo observar que, en el acápite **DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**, específicamente en el **HECHO VIGÉSIMO**, hace referencia a una petición que envió por un medio electrónico a los demandados con fecha del 5 de mayo, pero no indica de que año.

En el **HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO**, reseña que una persona recibió la petición, pero esta no es clara porque no dice que entidad recibe la petición, muy a pesar que son varias las entidades que están demandadas,

Así mismo en el **HECHO VIGÉSIMO QUINTO** Hay una fecha del 5 de mayo, donde no indica el año en que se envió la petición.

En cuanto a las **PRETENSIONES PRIMERA Y TERCERA** de la demanda, se observa que son incongruentes, porque en la Primera se pide la declaratoria del contrato de trabajo con todos los demandados, y en la tercera, se citan a dos de los demandados, estos son la **E.S.E. HOSPITAL SAN AJOSE DE TIERRALTA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** como deudores solidarios, como consecuencia de lo anterior se debe precisar en qué condición se llaman al proceso los demandados y con quièn se pretende la declaratoria del contrato de trabajo.

De igual forma el artículo 26 del CPT, establece: ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 1. El poder.

Respecto al PODER: El Decreto 806 del 04 de junio 2020 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, expone en su artículo 5°:

> **Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**
>
> **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

El articulado anterior refiere que adicional a los requisitos formales del poder que exige el artículo 74 del CGP, los cuales pueden seguir cumpliéndose, se permite que el poderdante también lo otorgue a través de mensaje de datos, sin necesidad de firma manuscrita ni presentación personal. No obstante, dentro de los anexos, específicamente a folios 10, 11, 12 y 13 se evidencia los poderes de los demandantes con el sello de la Notaria Única de Valencia – Córdoba, pero este no tiene la constancia de autenticación de sus firmas, igualmente no hay constancia de envió del mensaje de texto de otorgamiento de poder por parte de los demandantes.

Aunado a lo anterior, el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio 20201, señala en el literal 4° del artículo 6° un nuevo requisito para la presentación de las demandas, exponiendo expresamente lo siguiente:

> **"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".**

Esta nueva disposición normativa impone a la parte actora una carga adicional además de los requisitos del artículo 25 del CPT y de la SS, esto es, remitir por medio de correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada simultáneamente a la presentación de la misma, pues en ausencia de esta obligación no podrá admitirse la demanda.

Es importante resaltar que después de examinado el expediente digital, el despacho destaca que no se evidencia constancia alguna de que la parte accionante haya procedido conforme a la normatividad antes señalada, esto es, haber remitido copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de las accionadas.

Simultáneamente a la presentación de la misma, y ante la falta de autenticación de los poderes, como también del envió del mensaje de texto donde le reconocen poder al apoderado judicial para actuar dentro de la presente demanda, y de la constancia de remisión de la

notificación a los demandados, dentro del cuerpo de la demanda; en ausencia de estas obligaciones no podrá admitirse la misma.

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, debiendo remitir al correo electrónico de la demandada el escrito de subsanación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto se, **ORDENA:**

PRIMERO: DEVUELVASE la demanda por lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: DÉSE al demandante el término de ley - cinco (05) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGAGA LÓPEZ
JUEZA.

Libardo O.

Firmado Por:

KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a006fe1037bd5daf930beb6662244f549c6cac97ea6393b5402caf931edb2a**
Documento generado en 28/09/2020 12:19:21 p.m.